



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-010-2017-00554-01
Demandante:	María Mercedes Bravo Pulido
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados - Decreto 758 de 1990 – Ley 71 de 1988
Sentencia escrita No.	272

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 098 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en los últimos 10 años de cotización, que se le aplique el 90% como tasa de reemplazo, con derecho a 13 mesadas anuales y que sea reconocido el retroactivo desde la fecha de su causación, esto es, 01 de diciembre de 2013. Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, se

pague la diferencia adeudada de forma indexada y solicita lo ultra y extra petita junto con las costas y agencias en derecho. (Fls. 02 a 09 y la subsanación del 28 a 30).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 41 a 51, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que la actora trabajó como servidora pública por espacio de 18 años, 11 meses y 14 días; que alcanzó a cotizar un total de 1.037 semanas y que le fue reconocida la pensión de vejez, conforme a la Ley 71 de 1988. En virtud de lo anterior, se aplicó una tasa de reemplazo del 75% y una cuantía de \$923.000, por lo que, sostiene que la prestación de la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada a derecho. Propuso la excepción de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"INEXISTENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA"*, *"INNOMINADA"*, *"BUENA FE"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, entre otras.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 98 del 12 de abril de 2019, el a quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, y no probados los demás medios exceptivos. **Segundo**, declarar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, que para el año 2013 debió ser por un valor de \$816.763 y no la suma reconocida por Colpensiones de \$622.933. **Tercero**, condenar al pago de la diferencia pensional entre el 01 de diciembre de 2013 y el 31 de marzo de 2019, con derecho a 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo suma un total de \$16.242.138. Que la mesada pensional suma un total de \$1.046.613 que se deben continuar pagado a partir del 01/04/2019. **Cuarto**, ordenar la indexación de las sumas adeudadas por Colpensiones. **Quinto**, autorizar a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud. **Sexto**, absolver de los demás cargos a la demandada. **Séptimo**, condenar en costas a la parte pasiva. **Octavo**, ordenar la consulta en favor de Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, expuso que, conforme a la jurisprudencia de las altas Cortes, resulta procedente sumar los tiempos públicos y los privados para aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Indicó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que laboró para el Municipio de Palmira entre el 01 de octubre del año

de 1982 hasta al 17 de abril del año 2000, y del 01 de julio del 2002 al 09 de septiembre del año 2005; y como independiente del 01 de febrero de 2007 al 30 de noviembre del año 2008. Además, se tuvo en cuenta que el Municipio de Palmira afilió al ISS a la actora desde el 01 de marzo de 1995.

Realizado el conteo de semanas cotizadas, el juez primigenio consideró que la accionante alcanzó un total de **1.109,71** durante toda su vida laboral, lo que difiere de las semanas reconocidas por la demandada que fue de **423.14**, según la última historia laboral remitida al expediente. Advirtió que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado en la Secretaría de Educación de Palmira, entre el 18 de abril del 2000 y el 30 de noviembre de 2008, toda vez que no se aportó prueba que pudiera acreditar dicho lapso.

Que una vez liquidada la pensión con la sumatoria de tiempos públicos y privados, con el IBL de los últimos 10 años, por ser el más favorable, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la mesada para el año 2013 asciende a la suma de **\$816.763** que resulta ser superior a la reconocida por Colpensiones, por lo tanto, concede el derecho a la reliquidación pensional.

Finalmente, no dio prosperidad a la excepción de prescripción por no cumplirse con el término de tres años, ni accede a la pretensión de pago de intereses moratorios, por no tratarse de mesadas en mora. Reconoce el retroactivo debidamente indexado, con derecho a 14 mesadas, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 y aplicando una tasa de reemplazo del **81%**.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación.

El apoderado señaló que en virtud de las resoluciones emitidas por Colpensiones y la certificación No. 164752018, a la actora se le reconoció la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta lo cotizado en los últimos 10 años, en virtud de la Ley 71 de 1988. Agregó que según lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es dable reconocer la prestación sumando tiempos públicos y privados para aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Indicó que la SU 769 del 2014, dispuso la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados, pero a

partir del 16 de octubre de 2014, sin lugar a otorgarle efectos retroactivos a dicha providencia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Mediante auto, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

5.1. Colpensiones

El apoderado judicial, se pronunció mediante escrito visible a folios 1 a 2 - archivo 03 pdf – Cuaderno Tribunal. La parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

1.2. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 81%, teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas en los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. La actora laboró para entidades del Estado realizando cotizaciones al ISS. Más adelante efectuó cotizaciones a Colpensiones como trabajadora independiente. Conforme a la jurisprudencia de las altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados para determinar el número de semanas cotizadas en toda la vida laboral.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, la Sala tiene en cuenta el certificado laboral expedido por la Secretaría de Salud de la

Gobernación del Departamento del Valle del Cauca¹, los certificados de salarios mes a mes², en los cuales se refiere que la actora laboró en el Hospital San Vicente de Paul Liquidado de Palmira – Valle en calidad de Operario de Servicios Generales, desde el 06 de junio de 1981 hasta el 17 de abril de 2000; la historia laboral emitida por el I.S.S.³ y la historia laboral expedida por Colpensiones⁴.

Una vez efectuado el conteo de semanas sumados los tiempos públicos y privados laborados por la actora, se evidencia que cotizó un total de **1.166,86 semanas** (Tabla 1), lo cual resulta ser superior a lo reconocido por el A quo, al que le dio un total de **1.109,71 semanas**; sin embargo, al no ser objeto de apelación por la parte demandante, se mantendrá la densidad de semanas establecidas por el juez de primera instancia.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. Fue acertada la decisión del a quo al reconocer la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, pues, a pesar de que le fue reconocida la pensión bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75%, por ser el Acuerdo 049 de 1990 la norma más favorable a los intereses de la demandante, que permite aplicar el 81% como tasa de reemplazo, tiene derecho a la reliquidación de la prestación pensional.

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

¹ Fls. 81 y 82

² Fls. 89 al 93

³ Fls. 83 al 86

⁴ Fls. 72 al 76

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo estipula en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que la señora María Mercedes Bravo Pulido nació el 13 de febrero de 1956 (F.15), por tanto, es beneficiaria del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad.

Ahora, se evidencia que la actora laboró como servidora pública del orden territorial desde el 06 de junio de 1981⁵ y comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 01 de marzo de 1995⁶; es decir, que es beneficiaria del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, puesto que, de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto 1068 de 1995 y el párrafo primero del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que eligieron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la vigencia de los regímenes previstos en la mentada ley inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual la accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra lo siguiente:

3.2.1. Mediante Resolución No. GNR 586 del 03 de enero de 2017, se concedió la pensión de vejez a la actora, de conformidad con la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1.037 semanas, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% y tuvo como mesada pensional para el año 2013 la suma de **\$622.933**. (Fl.21 a 24)

3.2.2. La demandante presenta reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de vejez aplicando el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición (Fls. 17 a 19), la cual fue negada por medio de la Resolución SUB135505 del 25 de julio de 2017 (Fls. 94 a 97)

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica de la accionante, toda vez que como se anotó previamente, acreditó un total de **1.109,71 semanas**, reconocidas en primera instancia, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **81%**.

4. Liquidación

El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de la Sala, se calculó el **IBL de los últimos 10 años**, en razón a las pretensiones de la demanda,

⁵ Ver Certificado Laboral de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca – Fl.81 vto.

⁶ Ver Historia Laboral del Instituto de Seguros Sociales – Fls. 82 a 83 y 61 CD.

se obtuvo un IBL de **\$1.016.299** que al aplicarle el 81% de la tasa de reemplazo, arroja un monto para el año 2013 de **\$823.202,09**, (Tabla 2) el cual resulta ser superior al monto reconocido por el juez de primera instancia, que fue de **\$816.763**; no obstante, se mantendrá los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia al encontrarnos en sede de apelación y consulta a favor de la parte demandada.

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. A la actora le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 586 del 30 de enero de 2017 (Fl. 21 a 24), a partir del 01 de diciembre de 2013. Seguidamente presentó reclamación administrativa el 17 de julio de 2017 (Fl. 16 a 19), la cual fue resuelta a través de la Resolución No. SUB 135505 del 25 de julio de 2017 (Fl. 94 a 97). Posteriormente, radicó la demanda el 22 de septiembre de 2017 (Fl.26). Por lo tanto, no fueron afectadas las mesadas con el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 01 de diciembre de 2013 y el 31 de marzo de 2019 con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011, arroja un total de **\$16.242.163** (Tabla 3), lo cual, coincide con lo reconocido en primera instancia. Por lo anterior, se confirmará la sentencia en este sentido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de abril de 2019 al 30 de julio de 2021, cálculo que arroja un total de **\$4.673.878,21** (Tabla 4).

Se confirmará la indexación de las condenas y la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de abril de 2019 al 30 de julio de 2021, por un total de **\$4.673.878,21**.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte apelante y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma (digitalizada para)
act. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
(Salvamento de voto)

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Conteo de semanas cotizadas en tiempos públicos y privados de toda la vida laboral.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
06/06/1981	31/12/1981	209	29,86
01/01/1982	31/12/1982	365	52,14
01/01/1983	31/12/1983	365	52,14
01/01/1984	31/12/1984	365	52,14
01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/12/1988	365	52,14
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14
01/01/1992	31/12/1992	365	52,14
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/12/1995	365	52,14
01/01/1996	31/12/1996	365	52,14
01/01/1997	31/12/1997	365	52,14
01/01/1998	31/12/1998	365	52,14
01/01/1999	31/12/1999	365	52,14
01/01/2000	17/04/2000	108	15,43
01/07/2002	17/07/2002	17	2,43
01/08/2002	02/08/2002	1	0,14
01/09/2002	17/09/2002	17	2,43
01/10/2002	02/10/2002	1	0,14
01/01/2004	31/12/2004	365	52,14
01/01/2005	30/09/2005	273	39,00
01/02/2007	31/12/2007	334	47,71
01/01/2008	30/06/2008	182	26,00
01/08/2008	30/09/2008	61	8,71
01/11/2008	30/11/2008	30	4,29
TOTAL			1.166,86

Anexo 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/12/1993	31/12/1993	\$ 81.976	17,40	111,82	23	3,29	\$ 526.814	3.366
01/01/1994	31/12/1994	\$ 99.191	21,33	111,82	365	52,14	\$ 519.997	52.722
01/01/1995	01/02/1995	\$ 166.500	26,15	111,82	32	4,57	\$ 711.971	6.329

01/03/1995	31/03/1995	\$ 208.732	26,15	111,82	31	4,43	\$ 892.559	7.686
01/04/1995	30/04/1995	\$ 212.201	26,15	111,82	30	4,29	\$ 907.393	7.562
01/05/1995	31/05/1995	\$ 232.116	26,15	111,82	31	4,43	\$ 992.551	8.547
01/06/1995	30/06/1995	\$ 204.681	26,15	111,82	30	4,29	\$ 875.236	7.294
01/07/1995	31/07/1995	\$ 234.197	26,15	111,82	31	4,43	\$ 1.001.450	8.624
01/08/1995	31/08/1995	\$ 227.385	26,15	111,82	31	4,43	\$ 972.321	8.373
01/09/1995	30/09/1995	\$ 228.180	26,15	111,82	30	4,29	\$ 975.720	8.131
01/10/1995	31/10/1995	\$ 194.540	26,15	111,82	31	4,43	\$ 831.872	7.163
01/11/1995	30/11/1995	\$ 213.952	26,15	111,82	30	4,29	\$ 914.880	7.624
01/12/1995	31/12/1995	\$ 186.442	26,15	111,82	33	4,71	\$ 797.245	7.308
01/01/1996	31/01/1996	\$ 237.337	31,24	111,82	31	4,43	\$ 849.521	7.315
01/02/1996	29/02/1996	\$ 226.628	31,24	111,82	29	4,14	\$ 811.189	6.535
01/03/1996	31/03/1996	\$ 229.693	31,24	111,82	31	4,43	\$ 822.160	7.080
01/04/1996	30/04/1996	\$ 271.650	31,24	111,82	30	4,29	\$ 972.340	8.103
01/05/1996	31/05/1996	\$ 240.351	31,24	111,82	31	4,43	\$ 860.309	7.408
01/06/1996	30/06/1996	\$ 240.351	31,24	111,82	30	4,29	\$ 860.309	7.169
01/07/1996	31/07/1996	\$ 284.790	31,24	111,82	31	4,43	\$ 1.019.373	8.778
01/08/1996	31/08/1996	\$ 262.772	31,24	111,82	31	4,43	\$ 940.562	8.099
01/09/1996	30/09/1996	\$ 250.442	31,24	111,82	30	4,29	\$ 896.428	7.470
01/10/1996	31/10/1996	\$ 257.525	31,24	111,82	31	4,43	\$ 921.781	7.938
01/11/1996	30/11/1996	\$ 240.889	31,24	111,82	30	4,29	\$ 862.235	7.185
01/12/1996	31/12/1996	\$ 276.269	31,24	111,82	33	4,71	\$ 988.873	9.065
01/01/1997	31/01/1997	\$ 268.511	38,00	111,82	31	4,43	\$ 790.129	6.804
01/02/1997	28/02/1997	\$ 261.292	38,00	111,82	28	4,00	\$ 768.886	5.980
01/03/1997	31/03/1997	\$ 240.979	38,00	111,82	31	4,43	\$ 709.112	6.106
01/04/1997	30/04/1997	\$ 347.116	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.021.435	8.512
01/05/1997	31/05/1997	\$ 295.249	38,00	111,82	31	4,43	\$ 868.809	7.481
01/06/1997	30/06/1997	\$ 323.638	38,00	111,82	30	4,29	\$ 952.347	7.936
01/07/1997	31/07/1997	\$ 348.771	38,00	111,82	31	4,43	\$ 1.026.305	8.838
01/08/1997	31/08/1997	\$ 275.719	38,00	111,82	31	4,43	\$ 811.339	6.987
01/09/1997	30/09/1997	\$ 337.848	38,00	111,82	30	4,29	\$ 994.162	8.285
01/10/1997	31/10/1997	\$ 280.201	38,00	111,82	31	4,43	\$ 824.528	7.100
01/11/1997	30/11/1997	\$ 280.201	38,00	111,82	30	4,29	\$ 824.528	6.871
01/12/1997	31/12/1997	\$ 280.201	38,00	111,82	32	4,57	\$ 824.528	7.329
01/01/1998	31/01/1998	\$ 419.928	44,72	111,82	31	4,43	\$ 1.050.008	9.042
01/02/1998	28/02/1998	\$ 416.146	44,72	111,82	28	4,00	\$ 1.040.551	8.093
01/03/1998	31/03/1998	\$ 360.590	44,72	111,82	31	4,43	\$ 901.636	7.764
01/04/1998	30/04/1998	\$ 315.004	44,72	111,82	30	4,29	\$ 787.651	6.564
01/05/1998	31/05/1998	\$ 315.004	44,72	111,82	31	4,43	\$ 787.651	6.783

01/06/1998	30/06/1998	\$ 446.730	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.117.025	9.309
01/07/1998	31/07/1998	\$ 203.826	44,72	111,82	31	4,43	\$ 509.656	4.389
01/08/1998	31/08/1998	\$ 203.826	44,72	111,82	31	4,43	\$ 509.656	4.389
01/09/1998	30/09/1998	\$ 646.186	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.615.754	13.465
01/10/1998	31/10/1998	\$ 636.018	44,72	111,82	31	4,43	\$ 1.590.329	13.695
01/11/1998	30/11/1998	\$ 466.204	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.165.718	9.714
01/12/1998	31/12/1998	\$ 454.462	44,72	111,82	33	4,71	\$ 1.136.358	10.417
01/01/1999	31/01/1999	\$ 419.526	52,18	111,82	31	4,43	\$ 899.030	7.742
01/02/1999	28/02/1999	\$ 390.889	52,18	111,82	28	4,00	\$ 837.662	6.515
01/03/1999	31/03/1999	\$ 431.195	52,18	111,82	31	4,43	\$ 924.037	7.957
01/04/1999	30/04/1999	\$ 456.610	52,18	111,82	30	4,29	\$ 978.500	8.154
01/05/1999	31/05/1999	\$ 618.835	52,18	111,82	31	4,43	\$ 1.326.143	11.420
01/06/1999	30/06/1999	\$ 520.756	52,18	111,82	30	4,29	\$ 1.115.963	9.300
01/07/1999	31/07/1999	\$ 468.637	52,18	111,82	31	4,43	\$ 1.004.273	8.648
01/08/1999	31/08/1999	\$ 497.703	52,18	111,82	31	4,43	\$ 1.066.561	9.184
01/09/1999	30/09/1999	\$ 315.004	52,18	111,82	30	4,29	\$ 675.043	5.625
01/10/1999	31/10/1999	\$ 425.539	52,18	111,82	31	4,43	\$ 911.916	7.853
01/11/1999	30/11/1999	\$ 509.443	52,18	111,82	30	4,29	\$ 1.091.719	9.098
01/12/1999	31/12/1999	\$ 1.472.490	52,18	111,82	33	4,71	\$ 3.155.497	28.925
01/01/2000	31/01/2000	\$ 365.405	57,00	111,82	31	4,43	\$ 716.835	6.173
01/02/2000	29/02/2000	\$ 603.164	57,00	111,82	29	4,14	\$ 1.183.260	9.532
01/03/2000	31/03/2000	\$ 398.291	57,00	111,82	31	4,43	\$ 781.349	6.728
01/04/2000	30/04/2000	\$ 794.159	57,00	111,82	30	4,29	\$ 1.557.945	12.983
01/07/2002	17/07/2002	\$ 216.662	66,73	111,82	17	2,43	\$ 363.062	1.714
01/08/2002	01/08/2002	\$ 13.541	66,73	111,82	1	0,14	\$ 22.691	6
01/09/2002	17/09/2002	\$ 230.000	66,73	111,82	17	2,43	\$ 385.413	1.820
01/10/2002	01/10/2002	\$ 14.000	66,73	111,82	1	0,14	\$ 23.460	7
01/01/2004	31/01/2004	\$ 262.534	76,03	111,82	31	4,43	\$ 386.118	3.325
01/02/2004	29/02/2004	\$ 716.000	76,03	111,82	30	4,29	\$ 1.053.046	8.775
01/03/2004	31/03/2004	\$ 716.000	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.053.046	9.068
01/04/2004	30/04/2004	\$ 710.240	76,03	111,82	32	4,57	\$ 1.044.575	9.285
01/05/2004	31/05/2004	\$ 707.430	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.040.442	8.959
01/06/2004	30/06/2004	\$ 705.100	76,03	111,82	30	4,29	\$ 1.037.015	8.642
01/07/2004	31/07/2004	\$ 707.400	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.040.398	8.959
01/08/2004	31/08/2004	\$ 709.970	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.044.178	8.992
01/09/2004	30/09/2004	\$ 711.710	76,03	111,82	30	4,29	\$ 1.046.737	8.723
01/10/2004	31/10/2004	\$ 710.660	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.045.193	9.000
01/11/2004	30/11/2004	\$ 709.870	76,03	111,82	30	4,29	\$ 1.044.031	8.700
01/12/2004	31/12/2004	\$ 708.160	76,03	111,82	31	4,43	\$ 1.041.516	8.969

01/01/2005	31/01/2005	\$ 752.605	80,21	111,82	31	4,43	\$ 1.049.199	9.035
01/02/2005	28/02/2005	\$ 747.910	80,21	111,82	28	4,00	\$ 1.042.654	8.110
01/03/2005	31/03/2005	\$ 381.500	80,21	111,82	31	4,43	\$ 531.846	4.580
01/04/2005	30/04/2005	\$ 737.348	80,21	111,82	31	4,43	\$ 1.027.930	8.852
01/05/2005	31/05/2005	\$ 731.597	80,21	111,82	31	4,43	\$ 1.019.912	8.783
01/06/2005	30/06/2005	\$ 726.197	80,21	111,82	30	4,29	\$ 1.012.384	8.437
01/07/2005	31/07/2005	\$ 722.321	80,21	111,82	31	4,43	\$ 1.006.981	8.671
01/08/2005	31/08/2005	\$ 381.540	80,21	111,82	31	4,43	\$ 531.901	4.580
01/09/2005	30/09/2005	\$ 25.436	80,21	111,82	30	4,29	\$ 35.460	296
01/02/2007	29/02/2007	\$ 867.000	87,87	111,82	30	4,29	\$ 1.103.311	9.194
01/03/2007	31/03/2007	\$ 867.000	87,87	111,82	31	4,43	\$ 1.103.311	9.501
01/04/2007	30/04/2007	\$ 867.000	87,87	111,82	30	4,29	\$ 1.103.311	9.194
01/05/2007	31/05/2007	\$ 867.000	87,87	111,82	31	4,43	\$ 1.103.311	9.501
01/06/2007	30/06/2007	\$ 867.000	87,87	111,82	30	4,29	\$ 1.103.311	9.194
01/07/2007	31/07/2007	\$ 867.400	87,87	111,82	31	4,43	\$ 1.103.820	9.505
01/08/2007	31/08/2007	\$ 1.568.464	87,87	111,82	33	4,71	\$ 1.995.967	18.296
01/09/2007	30/09/2007	\$ 1.568.609	87,87	111,82	30	4,29	\$ 1.996.152	16.635
01/10/2007	31/10/2007	\$ 867.400	87,87	111,82	31	4,43	\$ 1.103.820	9.505
01/11/2007	30/11/2007	\$ 867.400	87,87	111,82	30	4,29	\$ 1.103.820	9.199
01/12/2007	31/12/2007	\$ 1.551.918	87,87	111,82	31	4,43	\$ 1.974.911	17.006
01/01/2008	31/01/2008	\$ 1.531.513	92,87	111,82	31	4,43	\$ 1.844.016	15.879
01/02/2008	29/02/2008	\$ 1.679.948	92,87	111,82	29	4,14	\$ 2.022.739	16.294
01/03/2008	31/03/2008	\$ 1.670.687	92,87	111,82	31	4,43	\$ 2.011.588	17.322
01/04/2008	30/04/2008	\$ 1.667.148	92,87	111,82	30	4,29	\$ 2.007.327	16.728
01/05/2008	31/05/2008	\$ 1.649.148	92,87	111,82	31	4,43	\$ 1.985.654	17.099
01/06/2008	30/06/2008	\$ 1.655.139	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.992.868	16.607
01/08/2008	31/08/2008	\$ 1.595.696	92,87	111,82	31	4,43	\$ 1.921.296	16.544
01/09/2008	30/09/2008	\$ 1.587.409	92,87	111,82	32	4,57	\$ 1.911.318	16.989
01/11/2008	30/11/2008	\$ 923.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.111.337	9.261
					3.600	514,29	\$ 114.111.303	1.016.299
					514			
					81,00%	PENSIÓN 2013	\$823.202,09	
					\$589.500			

Tabla 3
Retroactivo

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL

2013	1,94%	622.933,00	816.763,00	193.830,00	1	\$193.830,00
2014	3,66%	635.017,90	832.608,20	197.590,30	14	\$2.766.264,23
2015	6,77%	658.259,56	863.081,66	204.822,11	14	\$2.867.509,50
2016	5,75%	702.823,73	921.512,29	218.688,56	14	\$3.061.639,89
2017	4,09%	743.236,09	974.499,25	231.263,16	14	\$3.237.684,19
2018	3,18%	773.634,45	1.014.356,27	240.721,82	14	\$3.370.105,47
2019	3,80%	798.236,02	1.046.612,80	248.376,77	3	\$745.130,32
					TOTAL	\$16.242.163,59

Tabla 4

Actualización del retroactivo

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2020	1,61%	828.568,99	1.086.384,08	257.815,09	10	\$2.578.150,90
2021		841.908,95	1.103.874,87	261.965,91	8	\$2.095.727,31
					TOTAL	\$4.673.878,21